



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2022- 0343

No se tienen en cuenta las diligencias de notificación allegadas en los archivos 021 y 023, como quiera que no se allegó la certificación de entrega del citatorio y además, en esa comunicación se le indicó que la notificación se entendería efectuada al finalizar el día siguiente a la entrega del documento, disposición que es propia del Aviso y no del citatorio.

No obstante, como quiera que los demandados comparecieron al proceso a través de apoderado, se tienen por notificado a dicho extremo de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, previo a reconocer personería y dar trámite a las excepciones propuestas y a la demanda en reconvención en el término de ejecutoria de esta demanda, deberá allegarse el poder otorgado al Dr. **BENICIO ALIRIO MEJÍA**.

Se niega la solicitud de amparo de pobreza (archivo 027), efectuada por el demandante **JOSE DEL CARMEN CORREDOR YAGAMA**, de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso, pues, al tratarse del demandante que actúa por intermedio de apoderado, esta petición debe efectuarse con la demanda.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)

DM